



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 790027519/2011/1/CA2 –
“L. B., M. G. I”. Nulidad. Lesiones culposas. Corr. 13/79.

///nos Aires, 11 de junio de 2014.

Y VISTOS:

La asistencia técnica de M. G. L. B. recurrió en apelación la decisión documentada a fs. 11/12 de este incidente, mediante la que no se hizo lugar al planteo de nulidad formulado por esa parte.

Los jueces Mauro A. Divito y Mariano A. Scotto dijeron:

En síntesis, la defensa alega que al haberse incorporado al proceso la denuncia del siniestro que -en carácter de declaración jurada- efectuara la imputada L. B. ante su compañía aseguradora, se afectaron las garantías del debido proceso y la defensa en juicio.

Sin perjuicio de lo alegado por la parte recurrente, las particulares circunstancias del caso conducen a la Sala a compartir la línea argumental seguida por la señora juez de grado para rechazar el planteo, ya que la propia defensa ha aseverado -extremo que ha sido ratificado en la audiencia oral- la plena coincidencia entre lo que se consignara en aquella denuncia administrativa y lo declarado en autos por la imputada.

En función de lo expuesto, no se advierte cuál sería el interés concreto a reparar mediante la pretendida declaración de nulidad, razón por la que extendemos nuestro voto en miras de confirmar el auto recurrido.

El juez Juan Esteban Cicciaro dijo:

I. A M. G. L. B. se atribuye una conducta imprudente en la conducción de un vehículo que provocara lesiones en la persona de M. F. J..

La señora juez interviniente sobreseyó a la imputada (fs. 184/187), resolución que fue recurrida por la querellante J. y revocada por esta Sala, oportunidad en la que se señaló –entre otras diligencias probatorias- que *“resultaría de interés requerir a la compañía de seguros F. P. (ver fs. 1) informe si ha recibido algún*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 790027519/2011/1/CA2 –

“L. B., M. G. I”. Nulidad. Lesiones culposas. Corr. 13/79.

reclamo indemnizatorio de terceros con relación al hecho investigado” (fs. 202).

De la citada foja 1 vta., ello es, la que encabeza las actuaciones ante la denuncia formulada por la mencionada J. –que al tiempo del hecho conducía su propio rodado-, surge que al tiempo del suceso intercambió los datos respectivos con L. B., quien le manifestó que estaba cubierta por una póliza emitida por la compañía “F. P.”.

Revocado como se dijo aquel sobreseimiento y reasumida la investigación por el órgano jurisdiccional, se libró cédula a la mentada aseguradora para que se informara *“si ha recibido algún reclamo indemnizatorio de terceros con relación al hecho...”* (fs. 204), requerimiento que fue reiterado ulteriormente (fs. 262, punto IV).

La firma “F. P.” dio cuenta de que *“por el siniestro ocurrido el día 06/09/2011 en el que interviniera el vehículo dominio, se ha recepcionado reclamo indemnizatorio de un tercero a través del ingreso del CD por mediación privada”* (fs. 311). Cabe aclarar que el dominio referenciado corresponde al vehículo que conducía L. B. en ocasión del episodio investigado.

Empero y proveyendo a una concreta petición de la querrela (fs. 310, punto 4), el juzgado requirió a la citada empresa “F. P.” la remisión de una *“copia de la denuncia de siniestro efectuada por M. G. L. B. con relación al hecho ocurrido el 6 de septiembre de 2011...”* (fs. 314, punto 4).

Vale apuntar en tal sentido que la querrela había solicitado tal medida *“por considerarlo de vital importancia dado que reviste la calidad de declaración jurada y, seguramente, habrá de echar mayor luz sobre el hecho que me damnifica”*.

Frente a lo requerido, la compañía aseguradora acompañó la copia de la denuncia respectiva (fs. 337), y en la misma



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 790027519/2011/1/CA2 –

“L. B., M. G. I”. Nulidad. Lesiones culposas. Corr. 13/79.

ocasión, el Dr. Martín Guillermo Blanco, letrado defensor de la imputada M. G. L. B., se opuso a la agregación de la denuncia administrativa del siniestro, *“por tratarse de una declaración jurada, la que de producirse contra la voluntad de mi defendida, viola dos de las garantías fundamentales del debido proceso adjetivo penal, como lo son la de negarse a declarar sin que ello implique presunción en su contra y la de no declarar bajo juramento de decir verdad, puesto que el imputado está relevado de ello con el objeto de evitar que se vea en la obligación legal de declarar contra sí mismo”*.

La defensa aclaró que tal prohibición no quedaba neutralizada por el hecho de que, en este caso, los términos de la denuncia administrativa eran coincidentes con lo declarado en la causa penal.

Como la copia de la denuncia de siniestro de L. B. había sido acompañada por “F. P.” en un sobre cerrado, en la misma presentación el Dr. Blanco solicitó que así se resguardara y de ese modo se evitara el acceso de las partes al instrumento (fs. 338/339).

La magistrada actuante dispuso formar el respectivo incidente de nulidad y reservar el sobre –cerrado– enviado por la aseguradora “F. P.” (fs. 340).

En conocimiento de ello, la querrela entendió que la formación del incidente de nulidad no justificaba la veda al acceso de aquella denuncia administrativa, de modo que debía ser *“de libre consulta y examen por quien reviste la calidad de víctima en la causa”* (fs. 354).

De las constancias del incidente aludido surge que la querrela sostuvo que no aparece violentada ninguna garantía constitucional, en el entendimiento de que al contratarse un seguro es *“absolutamente discrecional por parte del asegurado el efectuar o no la denuncia del siniestro de que se trate”* (fs. 4).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 790027519/2011/1/CA2 –

“L. B., M. G. I”. Nulidad. Lesiones culposas. Corr. 13/79.

La Fiscalía puntualizó que la nulidad debía ser rechazada, puesto que esta Sala al revocar el sobreseimiento incluyó *“en dicho resolutorio la necesidad de requerir a la mentada compañía aseguradora las actuaciones vinculadas con el siniestro que diera inicio a este sumario”*, diligencia que reviste *“la entidad de mera prueba informativa”* (fs. 7/8).

La defensa de los imputados N. C. L. S. y J. E. C., por su parte, adhirió a lo manifestado por la Fiscalía (fs. 10).

La señora juez interviniente rechazó la instancia de nulidad (fs. 11/12).

Para así decidir entendió que se estaba en presencia de una *“nulidad por la nulidad misma”*, pues la defensa había sostenido que la versión de L. B. coincidía con lo declarado en la causa.

Por lo demás, compartió la postura de la Fiscalía en torno de que sólo se trataba de prueba informativa que debía ser evaluada de consuno con las demás constancias del expediente.

Finalmente, adhirió a la posición minoritaria asumida en el pronunciamiento dictado por la Sala IV de esta Cámara, en la causa Nº 23.058, “V., D.”, del 13 de julio de 2004.

II. La instancia de nulidad formulada por la defensa, en mi criterio, debe prosperar.

Liminarmente y a partir de lo argumentado por la Fiscalía, cabe apuntar que en modo alguno en la intervención documentada a fs. 202 esta Sala entendió que debía adquirirse para el proceso la denuncia administrativa del siniestro, sino establecer si algún tercero había concretado algún reclamo a esa compañía, extremo –por cierto- bien distinto.

Si L. B. proporcionó el dato relativo a encontrarse amparada por una póliza de la compañía “F. P.” y del objeto procesal en estudio surge que hubo tres vehículos involucrados, es lógico pensar que no se pretendía requerir la denuncia del siniestro que



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 790027519/2011/1/CA2 –
“L. B., M. G. I”. Nulidad. Lesiones culposas. Corr. 13/79.

pudo haber formulado aquélla, sino saber si un tercero había concretado algún reclamo por indemnización de daños a título de damnificado.

De hecho, como se reseñó, los dos primeros requerimientos a la compañía aseguradora “F. P.” se formularon en el sentido indicado por esta Sala y sólo el último viró hacia la obtención de la denuncia del siniestro.

Ello superado, el conjunto de normas de rango constitucional y legal con incidencia en el asunto permitirán arribar a la misma conclusión de la defensa.

Sabido es que la prohibición de la autoincriminación forzada (artículos 18 de la Constitución Nacional; 8.1.g. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) ha sido reglamentada en nuestro digesto procesal (art. 296), en tanto bajo el epígrafe *“Libertad de declarar”*, todo imputado *“podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad ni se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad ni se le harán cargo o reconvenciones tendientes a obtener su confesión. La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda”*.

A su vez, como la defensa en juicio es inviolable (art. 18 de la Constitución Nacional antes citado), numerosas disposiciones procesales concurren a asegurar tal cometido constitucional. Entre ellas –y por lo que puede ser pertinente en el caso- cabe recordar lo dispuesto en el art. 237, conforme al cual *“No podrán secuestrarse las cartas o documentos que se envíen o entreguen a defensores para el desempeño de su cargo”*.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 790027519/2011/1/CA2 –

“L. B., M. G. I”. Nulidad. Lesiones culposas. Corr. 13/79.

En el caso, M. G. L. B. se vio involucrada en un episodio de tránsito, con motivo del cual habría resultado lesionada una persona.

La propia querellante J. tomó sus datos, entre los cuales se obtuvo que aquélla se encontraba amparada por una póliza correspondiente a la compañía “F. P.”.

Esta firma aseguradora ha confirmado el punto y entregado en sobre cerrado, a requerimiento de la judicatura, una copia de lo denunciado por L. B..

Como puede extraerse de lo antes dicho, la querellante J. está actualmente interesada en saber su contenido, pese a que el letrado defensor de L. B. dijo que existe coincidencia con el descargo formulado por ésta en su declaración indagatoria. Lo opinado por el Ministerio Público Fiscal y lo resuelto por la señora juez de la causa conllevarían la adquisición probatoria de tal elemento de convicción para el proceso.

Cabe recordar que los conductores de vehículos se encuentran obligados a contratar un seguro. Así lo dispone el art. 68 de la Ley Nacional de Tránsito 24.449. Para circular, inclusive, es necesario llevar un comprobante que acredite su vigencia (art. 40, inciso “c”). El Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires contiene reglas análogas (Ley 2148, art. 6.1.2. inciso “c”).

El argumento formulado en la audiencia oral por la querella, en el sentido de que *“uno puede circular sin seguro y atenerse a las consecuencias”*, entonces, carece de apoyo normativo (Trigo Represas, Félix A., “Seguro de responsabilidad civil por el uso de automotores”, en *Derecho de Seguros*, Barbato, Nicolás H. – coordinador-, Hammurabi, Buenos Aires, 2001, p. 398).

Un proceder contrario, inclusive, bien puede llevar a la aplicación de sanciones.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 790027519/2011/1/CA2 –
“L. B., M. G. I”. Nulidad. Lesiones culposas. Corr. 13/79.

Así como la contratación de un seguro no es un acto normativamente opcional para una persona que conduce una cosa - de suyo- riesgosa, la Ley de Seguros 17.418 prevé ingentes obligaciones para los asegurados.

La propia contratación del seguro se dirige a despejar *“toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el asegurado...”* (art. 5).

La normativa contiene, además, una sección dedicada a la *“Denuncia del siniestro”*.

En ese marco, *“El tomador, o derechohabiente en su caso, comunicará al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo...Además, el asegurado está obligado a suministrar al asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias a tal fin...El asegurador puede examinar las actuaciones administrativas o judiciales motivadas o relacionadas con la investigación del siniestro, o constituirse en parte civil en la causa criminal...”* (art. 46).

La pérdida de la cobertura viene dada por el incumplimiento del asegurado respecto de la formulación de la denuncia del siniestro o del hecho de no proporcionar las informaciones requeridas por la compañía aseguradora (arts. 47 y 48).

En el caso de que el asegurado proporcione *“indicaciones inexactas”*, ya no serán a cargo del asegurador los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable (art. 76).

A su vez, en el supuesto del seguro de responsabilidad civil, en la causa extrapenal la garantía del asegurador comprende *“el pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales para resistir la*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 790027519/2011/1/CA2 –

“L. B., M. G. I”. Nulidad. Lesiones culposas. Corr. 13/79.

pretensión del tercero” y en el proceso penal “el pago de las costas de la defensa” cuando el asegurador la asuma (art. 110).

En este tipo de seguros, el texto del art. 115 de la Ley 17.418 es el siguiente: *“Denuncia. El asegurado debe denunciar el hecho del que nace su eventual responsabilidad en el término de tres días de producido, si es conocido por él o debía conocerlo; o desde la reclamación del tercero, si antes no lo conocía. Dará noticia inmediata al asegurador cuando el tercero haga valer judicialmente su derecho”.*

La compulsión de las actuaciones administrativas o judiciales, por lo demás, viene autorizada para el asegurador por el art. 117, aspecto que, como luego se verá, también se relaciona con el adecuado ejercicio del derecho de defensa.

Del plexo normativo reseñado debe inferirse que luego de la producción de un hecho ocurrido en el tránsito vehicular, quien puede resultar imputado en un proceso penal, paradójicamente, goza de amplios derechos desde que adquiere tal calidad (art. 72 del Código Procesal Penal), y al propio tiempo, como sujeto obligado por la ley material a contar con un seguro de responsabilidad civil, debe pronunciarse verazmente al formular la denuncia del siniestro.

En efecto, el asegurado no sólo se encuentra obligado a informar con veracidad lo sucedido y en un término establecido, sino a someterse a las indagaciones que pueda formular la compañía aseguradora.

Justamente, uno de los cometidos del asegurador es analizar la conducta del asegurado (Meilij, Gustavo Raúl, “La denuncia del siniestro”, *El Derecho*, 235-96).

Al respecto, la jurisprudencia comercial ha interpretado el texto legal en términos más bien rigurosos.

En efecto, se ha sostenido que *“La ley 17.418 le impone al asegurado la carga de denunciar ante la aseguradora el*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 790027519/2011/1/CA2 –
“L. B., M. G. I”. Nulidad. Lesiones culposas. Corr. 13/79.

acaecimiento del siniestro (LS., 46). El contenido de la denuncia debe ser veraz, cierto, completo, preciso y concreto en relación al conocimiento que tenga el asegurado sobre aquél. La información debe ser sincera, clara y real respecto a cómo aconteció el hecho y debe hallarse exenta de errores y falsedades. Deben incluirse los antecedentes de mayor relevancia tales como fecha, lugar y hora” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, expediente Nº 22.146/07 caratulado “T., M. M. y otro c/M. C. d. S. S. A. s/ordinario”, del 22 de junio de 2011).

Análogamente, se ha dicho que la carga del asegurado prevista en el art. 46 de la ley 17.418 se cumple con una declaración sobre el hecho que habrá de ser sincera, clara y real (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, “A., B. y otra c/S. C. d. S. L. s/ordinario”, del 6 de febrero de 2001).

En definitiva, la denuncia del siniestro es una *carga* para el asegurado y debe quedar exenta de insinceridad, errores o falsedades. Es que, *“tratándose de una declaración recepticia de conocimiento, su contenido se debe corresponder estrictamente con la verdad de lo acontecido”* (Stiglitz, Rubén S., *Derecho de seguros*, 5ta. edición actualizada y ampliada, La Ley, Buenos Aires, 2008, tomo II, ps. 197 y ss. y 247).

El asegurado bien pudo encontrarse en la encrucijada de observar fielmente aquello que la ley de seguros le exige, en la inteligencia de quedar cubierto frente a la obligación de indemnizar, lo que implica la lógica pretensión de resguardar su patrimonio (art. 17 de la Constitución Nacional; Stiglitz, *opus cit.*, p. 243), aun cuando lo denunciado –en el supuesto de ser conocido- lo posicionara desfavorablemente en un proceso penal de cuya iniciación se encuentra al corriente, contribuyendo así a su propia acusación.

Por hipótesis, también puede mentir al tiempo de denunciar las circunstancias del siniestro, con las eventuales



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 790027519/2011/1/CA2 –

“L. B., M. G. I”. Nulidad. Lesiones culposas. Corr. 13/79.

consecuencias en su patrimonio, sabiendo que procediendo de tal modo intenta no resultar perjudicado en el ámbito penal.

Lo que no es dable admitir entonces, en mi criterio, es que las partes acusadoras en el proceso penal y en su caso la judicatura puedan *hacer uso* de un instrumento –denuncia del siniestro- que prevé el propio sistema normativo y que obliga al asegurado a manifestarse verazmente, aun cuando se lo ubique en la categoría de la prueba de informes, como lo insinúa el Ministerio Público Fiscal. Ello, claro está, por fuera de los supuestos de fraude a la propia compañía aseguradora, que responden a presupuestos distintos y que no son abarcados por el criterio aquí sustentado.

En esa senda, la situación encuentra ciertos puntos de contacto con la vedada ponderación de las declaraciones sobre el hecho atribuido, prestadas bajo juramento y de las que surja su responsabilidad criminal o administrativa (Fallos: 318:963), en función del deber de veracidad fijado al respecto.

Ello, a diferencia de otras declaraciones juradas que, si bien vienen impuestas por la ley (caso de los funcionarios públicos), su tenor ya puede constituir el hecho *en sí*, y a diferencia del supuesto aquí analizado, no son relatos, versiones o informaciones sobre el hecho, ni se vuelcan en un ámbito de contratación privada del que puede surgir la propia asistencia técnica del asegurado.

Si tales extremos ya suscitan cierto resquemor en derredor de la garantía contra la autoincriminación forzada en el proceso penal, queda por observar que, al propio tiempo, el contenido de la denuncia de siniestro oficia, al menos en los hechos, como aquella versión inicial con la que los letrados de la compañía aseguradora habrán de desarrollar su ministerio, en el marco de lo que se denomina en el derecho de seguros la carga de la *dirección del proceso*.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 790027519/2011/1/CA2 –
“L. B., M. G. I”. Nulidad. Lesiones culposas. Corr. 13/79.

En efecto, el asegurador asume la *gestión del siniestro* desde que éste se verifica, lo que incluye la asistencia judicial del asegurado en los casos del seguro contra la responsabilidad civil. De ahí las prohibiciones para el asegurado de reconocer su responsabilidad o celebrar transacciones, en el juicio civil o fuera de él, según lo dispone el art. 116 de la ley 17.418 (Soto, Héctor M., “Carga de observar las instrucciones del asegurador”, en *Derecho de Seguros, op. cit*, p. 215).

Tal carga puede resultar operativa en la instancia penal y suscita, a su vez, otras en cabeza del asegurado, en su vínculo con la compañía aseguradora, particularmente el aporte de los antecedentes, documentos y medios de prueba de que disponga (Stiglitz, *opus cit.*, p. 361).

Claro que bien podría el asegurado, en el marco del ejercicio del derecho de defensa, elegir a su propio defensor, ello es, que el causante decida cómo organiza su defensa, lo que no ha ocurrido en el caso, pues el Dr. Blanco asiste a la imputada como abogado seleccionado por la propia compañía, de consuno con la voluntad de L. B. (ver fs. 62 y 182).

Justamente, cuando la ley de seguros prevé que el pago de las costas queda en cabeza del asegurador en tanto éste asume la defensa (art. 110, inciso “b”), se encamina a estimular el desplazamiento de la dirección del proceso penal en favor del asegurador (Stiglitz, *opus cit*, ps. 370/371).

Al cabo, el citado profesional –como cualquier otro en una situación análoga- bien pudo comenzar el ejercicio de su ministerio con los datos que su ahora defendida hubo de suministrar al tiempo de la denuncia de siniestro y consecuentemente diseñar la estrategia defensiva, extremo que se inscribe en la protección que dimana del art. 237 del Código Procesal Penal, norma que oficia



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 790027519/2011/1/CA2 –

“L. B., M. G. I”. Nulidad. Lesiones culposas. Corr. 13/79.

como uno de los modos de reglamentar la garantía constitucional de la defensa en juicio.

De ahí que una de las formas de intromisión en el ejercicio efectivo y cierto de la defensa estriba precisamente en que las *cartas o documentos* que sirven de comunicación entre el imputado y su defensor aparezcan no sólo a la vista, sino que puedan servir de prueba en la causa, como expresamente lo pretende aquí la querrela.

Tales comunicaciones entre imputados y sus abogados no sólo pueden concretarse directamente, sino por otros medios o por terceros, extremos todos incluidos en la protección (Navarro, Guillermo y Daray, Roberto, *Código Procesal Penal de la Nación*, Hammurabi, Buenos Aires, 2010, tomo 2, ps. 294/295), extremo que “*no rige respecto de los papeles o documentos que formen parte del cuerpo del delito*” (D’Álhora, Francisco, *Código Procesal Penal de la Nación*, 8va. edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 430), lo que no se verifica en el caso del *sub examen*.

En ese marco, nótese que en los procesos por daños promovidos por el damnificado contra el responsable civil y su asegurador, se encuentra fuertemente en crisis, con anclaje en el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), la pretensión encaminada a obtener la remisión de la denuncia de siniestro, “*cuando de su texto surgen elementos de los que se predica la responsabilidad del asegurado...*” (Stiglitz, *opus cit.*, p. 279).

En ese sentido, “*se trata de un instrumento que no es común a las partes pues ha sido emitido o atribuible sólo a una de ellas como carga sustancial –el asegurado–, y el damnificado/actor no ha participado en su creación. El principio que deriva del artículo 388 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación porta un límite y que se constituye en la máxima nemo tenetur edere contra se (nadie tiene el deber de cumplir una actividad que tenga por resultado*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 790027519/2011/1/CA2 –
“L. B., M. G. I”. Nulidad. Lesiones culposas. Corr. 13/79.

favorecer la posición del adversario)...por lo que aparece como legítima la postura del asegurador, quien, en su carácter de parte procesal, se niega u opone a la remisión de la denuncia del siniestro” (Stiglitz, opus cit., p. 279).

En síntesis, un modo de vulnerar las garantías que proscriben la autoincriminación forzada y la vulneración del derecho de defensa en juicio es la adquisición para el proceso penal de una información que por mandato legal debe contener notas de veracidad y realidad sobre un hecho ya ocurrido, a la sazón suministrada por quien se encuentra involucrado en un sumario criminal y que, al propio tiempo, oficia como un elemento que se inscribe en el vínculo entre el imputado y su defensor para el adecuado ejercicio de la defensa.

De ahí que no resulte viable, en este contexto, el examen del contenido de la denuncia de siniestro, ello es, si se compadece o no con lo que pudo haber sido declarado en la indagatoria, pues el resguardo del derecho de defensa siquiera tolera la posibilidad de recabar esa prueba para ser introducida y ponderada en el proceso.

Elocuente resulta tal apreciación en el caso, si se recuerda que el sobre cerrado con la denuncia de siniestro fue acompañado al proceso juntamente con la oposición del letrado de la compañía aseguradora que al mismo tiempo se encarga de la defensa penal.

A cualquier evento, toda hesitación al respecto debe zanjarse por la preservación de un instrumento que vincula a la imputada y su defensor.

Voto entonces por revocar lo resuelto, anular lo decretado a fs. 314, punto V, en su parte pertinente y que se devuelva a la compañía aseguradora “F. P.” el sobre cerrado que ha sido acompañado.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 790027519/2011/1/CA2 –

“L. B., M. G. I”. Nulidad. Lesiones culposas. Corr. 13/79.

En mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

CONFIRMAR la decisión extendida a fs. 11/12 de este incidente.

Notifíquese, devuélvase y sirva lo proveído de respetuosa nota de remisión.-

Mariano A. Scotto

Mauro A. Divito

Juan Esteban Cicciaro

(en disidencia)

Ante mí: María Verónica Franco